

2012



COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN DE LA DT SÉPTIMA PRESENTADA, MEDIANTE ENMIENDA DE ADICIÓN A LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE ESTA AÑO 2012, POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA.

REFORMA DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY 39/2007 DE LA CARRERA MILITAR



Tabla de contenido

1. Comentarios.....	3
---------------------	---

1. Comentarios.

Primero:

Toda solución que no lleve aparejada la modificación de las condiciones de pase a la reserva de los miembros de las Fuerzas Armadas está condenada a repetir los mismos fallos de las modificaciones anteriores y de la propia disposición original.

Desde ASFASPRO nos remitimos a la propuesta presentada en junio de 2012, que considera los años de servicio como el factor más justo y eficaz para regular, con carácter voluntario, el pase a la situación de reserva:

[Propuestas ASFASPRO modificación Ley 39/2007](#)

Segundo:

Consideramos adecuada la propuesta de ascenso a capitán de los suboficiales mayores, ya incluida en la que remitimos desde esta asociación al Ministerio de Defensa y a los grupos políticos en febrero del presente año.

Compartimos, solo parcialmente, el planteamiento de los apartados a) y b) del punto 1 de la citada enmienda, pues consideramos que trata de corregir el enorme error de la última modificación de la DT 7ª, que retrasaba en dos años el ascenso a teniente de determinados suboficiales que estaban obligados a pasar a la situación de reserva al cumplir los 56 años de edad.

Sin embargo, porque **no aporta ninguna solución que repare los problemas ocasionados a otros miles de suboficiales**, no podemos apoyar el resto de la enmienda.

¿Por qué?

- ✓ Porque no tiene en cuenta los **principios de antigüedad y jerarquía** (salvo en el caso de los suboficiales mayores), lo que sí se respeta escrupulosamente en otras escalas. Solo hay que fijarse en la disposición transitoria 6ª para comprobar como se regulan los ascensos en reserva en la escala de oficiales. Evidentemente no se conoce el caso de ningún capitán en esa situación que haya ascendido directamente a coronel, pero sí son conocidos los casos de sargentos en reserva que han ascendido, por obra y gracia de esa disposición transitoria, al empleo de teniente/alférez de navío. Por lo tanto, no se solucionan los agravios producidos por una mala aplicación de la normativa.
- ✓ Porque impone una **fecha de corte (1 de agosto de 2013)** que, al igual que en anteriores leyes, provocará desigualdad de trato entre suboficiales que ingresaron en las Fuerzas Armadas al amparo de una misma ley, por lo que es recomendable su eliminación. Los suboficiales de la Armada, a los que no se les considera como militar de carrera el tiempo de servicio de cabo primero permanente, son un ejemplo de lo que decimos, aunque hay más.

- ✓ Porque considera que los **efectos** económicos, el tiempo de servicios y la antigüedad deben ser desde la **fecha de ascenso**, lo que no contribuye a solucionar los problemas del personal afectado. Dicho de otro modo, convierte al número uno de determinada promoción en el último de la misma o, lo que es peor, en el último de posteriores promociones. Sin embargo, a los suboficiales que obtuvieron el empleo de sargento con anterioridad al 1 de enero de 1977 (otra fecha de corte de difícil justificación) se les asigna la antigüedad y **reordena** con fecha 20 de mayo de 1999, mucho más justo se mire por donde se mire.

¿Por qué no se hace lo mismo con los suboficiales afectados por la DT 7ª y se les asigna, por poner un ejemplo, la antigüedad del 1 de enero de 2008? Aunque no es lo que nosotros solicitamos sí que parece una solución mucho más acorde con el daño producido por la mala aplicación de la norma.

- ✓ Por último, porque se olvida de los suboficiales en situación de **retiro por discapacidad** que también tenían derecho a ese ascenso cuando se encontraban en servicio activo.

La Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ([BOE-A-2011-13241](#)), modifica el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, permitiendo el ascenso al empleo de comandante de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra, de tenientes que se encontraban en situación de retiro desde el año 1989.

Tampoco podemos estar de acuerdo con el punto 2.

- ✓ Porque el art. 23.3 de la misma Ley 39/2007, de 19 de noviembre, establece que: “El escalafón es la ordenación por empleos y ANTIGÜEDAD de los militares profesionales pertenecientes o adscritos a una escala. Su orden sólo podrá alterarse en aplicación de lo previsto en esta Ley y en las leyes penales y disciplinarias militares, en cuyo caso al interesado se le asignará la fecha de antigüedad en el empleo que le corresponda o, en su caso, la de aquél que le preceda en la nueva posición”.

Este artículo vincula el orden de escalafón a la antigüedad en el empleo, con lo que, a menor número de escalafón de un militar de una determinada escala, necesariamente habrá de corresponder mayor o al menos igual antigüedad en aquel, con respecto a los que le sigan en dicho orden de escalafón, como por otro lado resulta lógico y congruente con la regulación histórica sobre la materia. No puede resultar de esta manera que un militar escalafonado por delante de otro sin embargo, tenga menor antigüedad en el empleo que el que le sucede en el orden de escalafón.